

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYDEA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220 ULTRAMAR. Por un mes. 30 Por tres meses. 90 Por seis meses. 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los méritos y demas circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Diputado á Cortes D. José Ramon Osorio, vengo en concederle la gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Brigadier de infantería D. Manuel Manso de Zúñiga, Oficial primero de la Secretaría de la Guerra, vengo en concederle la gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, en recompensa de sus servicios.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Cipriano Segundo Monteseino la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Obras públicas, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y proponiéndome utilizar oportunamente sus conocimientos especiales en el mejor servicio del Estado.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Atendiendo al mérito, conocimientos y circunstancias que concurren en D. Celestino del Piélago, Brigadier de infantería, Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, vengo en nombrarle Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la compañía comanditaria por acciones denominada «Bofill, Martorell y compañía», para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á 13 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Moreno Gutierrez, vecino de la villa de Posadas, provincia de Córdoba, en solicitud de autorizacion para construir un molino harinero en el sitio llamado Badero, Torre de la Cabrilla, término de aquella villa, aprovechando para su movimiento las aguas del rio Guadalquivir:

Vistos los informes favorables del Ingeniero y Diputacion de la provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido conceder al expresado D. Antonio Moreno Gutierrez la Real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, debiendo verificarse la obra bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano y memoria aprobados, y con sujecion á las siguientes condiciones facultativas:

Primera. La presa no deberá variarse del sitio que se marca en el plano presentado por el peticionario. Segunda. Podrá dicha presa ser recta ó que-

brada, pero siempre deberá formar un ángulo agudo con la margen izquierda por la parte de aguas arriba, para que el choque de éstas se verifique en el islote y no en la orilla izquierda.

Tercera. Si la forma de la presa fuera quebrada, como figura el plano, el brazo que estribe en la orilla izquierda deberá ser, con el mismo objeto anterior, á lo ménos doble en longitud del que estribe en el islote.

Cuarta. Cualquiera que sea la forma de la presa, su altura no deberá pasar de 20 á 30 centímetros sobre las lajas aguas, y el glasis deberá ser suficientemente tendido para que, construyendo á su pié un refuerzo resistente con estacada y piedra gruesa, que el interesado deberá conservar, no se verifiquen socavaciones en el fondo.

Quinta. El cuerpo de la casa-molino se construirá practicando el desmonte necesario en donde indica el plano, sin que haya más salida al cauce que la que forme el cuerpo donde esten situados los receptores en que el agua ha de ejercer su accion.

Sexta. El dique colateral á la fabrica deberá estar provisto en su longitud de compuertas de madera, que abriéndose durante el tiempo que la fabrica ó artefacto no esté en accion, proporcionen á las aguas la mayor seccion posible.

Séptima. El interesado conducirá las aguas al artefacto, y las dará la caída necesaria, escavando y limpiando el cauce antiguo del rio, pero de ningún modo levantando otras obras que las ya mencionadas, ni haciendo en ellas modificaciones que pudieran perjudicar el objeto propuesto al establecer estas condiciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Marzo último se encargó á las Autoridades superiores de las provincias que usaran sin contemplacion alguna de las facultades que les conceden las leyes y especialmente el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, á fin de hacer efectivas las dotaciones de los maestros de instruccion primaria. Al mismo tiempo se les advirtió que desde este año se publicarian las partes trimestrales, cuya remision deberian verificar con la mayor puntualidad. La Reina (Q. D. G.), convencida de que el cumplimiento de esta medida serviría de satisfaccion á los funcionarios activos, inteligentes y celosos, cuyos esfuerzos hayan producido los resultados que esperaba S. M., siempre solicita por el bien de sus pueblos, ha tenido á bien mandar que se inserten desde luego los expresados partes en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias, y que se prevenga á los Gobernadores civiles que adopten las disposiciones que juzgen más convenientes para hacer que desaparezcan los débitos que tienen los pueblos en favor de los maestros; en la inteligencia de que mirará este servicio como uno de los más importantes que pueden prestar aquellas Autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Resumen general del estado en que se halla el pago de las dotaciones fijas de los maestros de instruccion primaria hasta el trimestre vencido el día 31 del mes de Marzo último, segun los partes remitidos por las comisiones superiores.

Table with columns: NOMBRES DE LOS PARTIDOS, Escuelas de, Dotacion fija anual, SE DEBE (A los maestros, A las maestras), TOTAL que se debe, OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, se ha servido aprobar los adjuntos reglamentos del Banco de Málaga, disponiendo al propio tiempo se publiquen en la Gaceta oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último. Asimismo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente, adicional á la que ya se haya prestado para consignar los Estatutos del Banco, y en la cual deberán insertarse los reglamentos citados, conforme á lo prevenido en el artículo 289 del Código de comercio, á fin de que en su día pueda declararse definitivamente constituido el referido establecimiento.

De Real orden lo digo á VV. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sres. Representantes del Banco de Málaga.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE MALAGA.

TITULO I.

De las acciones del Banco.

Artículo 4.º Las acciones del Banco serán nominativas y transferibles, debiendo estar designada cada una de ellas por el número que le correspondiera desde el uno hasta el 5.000. La primera emision se distinguirá con la denomina-

cion de Serie primera, y cuando llegue el caso en que haya de aumentarse el capital del Banco, segun está previsto en el art. 2.º de los Estatutos, las acciones que nuevamente se emitan llevarán la designacion de Serie segunda. La numeracion será correlativa.

Art. 2.º Para resguardo de los accionistas se expedirán á cada uno los títulos de inscripciones de las acciones que les correspondan, firmados por el Director, el Subdirector y el Secretario del Banco y cortados por la orla del centro de los que deberán quedar en el Libro matriz de acciones iguales en un todo á los que se expidan.

Art. 3.º El Libro matriz de los títulos de las acciones, que deberá llevar el Banco, se conservará en el archivo bajo tres llaves, de las cuales tendrá una en su poder el Director, otra el Síndico primero y la tercera el Secretario.

Art. 4.º La Secretaría llevará un repertorio general de accionistas, por orden alfabético, expresándose en el asiento de cada uno de ellos las acciones que posee y la numeracion respectiva con que estas estuviesen designadas.

Art. 5.º Tambien se llevará por la Teneduría de libros del Banco un libro maestro de acciones, en el cual se abrirá cuenta, siguiendo el orden alfabético á cada accionista de todas las acciones que posea con expresion de su numeracion y procedencia.

Art. 6.º En la primera hoja del libro maestro de acciones y del Repertorio general de accionistas se pondrá una nota expresiva del número de folios que contiene, cuya nota será firmada por el Comisario régio, el Director y el Secretario, quienes tambien deberán rubricar todas las demas.

Art. 7.º En los casos de extravío, quema ó cualquier otro deterioro que inutilice el título de la accion, se dará un nuevo ejemplar al interesado que lo pidiere con un sello que contenga la palabra renovado; poniéndose nota de esta emision en la inscripcion original del título, que debe existir en el libro matriz de acciones.

Art. 8.º Si la Autoridad judicial decretase el embargo de alguna ó algunas acciones del Banco, lo comunicará de oficio al Director, acompañando testimonio en forma de la providencia que sobre dicho particular hubiese dictado, y mientras no tenga efecto esta formalidad, no se

harán las anotaciones necesarias en el Registro de la Secretaría ni en el de la Teneduría de libros. Las mismas formalidades deberán observarse para el alzamiento de los embargos.

El Banco no autorizará ni reconocerá ningun acto de transmision de propiedad respecto de las acciones que resulten embargadas con arreglo á las disposiciones de este artículo.

Art. 9.º El Banco retendrá en depósito las cantidades que en los dividendos que se hagan correspondan á las acciones embargadas, hasta que, declarándose por Autoridad competente la persona á quien pertenecen percibirlos, se dé conocimiento al Banco con testimonio en forma de la providencia ejecutoriada.

Art. 10.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de los Estatutos, puede verificarse la transmision de la propiedad de las acciones por escritura pública y por declaracion ante la Administracion del Banco.

Cuando se haga por escritura pública, se observarán las reglas establecidas en derecho para la transmision de la propiedad.

Cuando esta transmision se efectúe ante la Administracion del Banco, los interesados, por sí ó por medio de personas que los representen con poder especial y bastante, llevando los documentos originales y acompañados de un corredor de comercio ó de un escribano público de los del número de esta ciudad, se presentarán ante el Director. Este examinará las acciones; comprobará su legitimidad; se asegurará de que no están embargadas; y despues de llenar estas formalidades, previa la manifestacion expresa de las partes contratantes, se verificará la transferencia, haciendo constar la operacion en los libros de las acciones, y en uno especial que deberá llevarse por la Secretaría para sentar las actas que sobre dicho particular se extiendan, las cuales serán firmadas por el Director, el Secretario del Banco, el cesionario, el comprador y el corredor ó escribano en su caso.

De la identidad de las personas responderán, si fuese necesario, á juicio del Director, el corredor ó escribano.

Art. 11.º Podrá hacerse tambien la transmision por medio de póliz, y para ello se requiere: 1.º Que la venta resulte hecha con intervencion de corredor. 2.º Que esté la póliz firmada por las partes contratantes, y acreditada su firma por medio de la legaliza-

cion hecha por tres escribanos del lugar donde se celebre el contrato. Con estas condiciones se considerarán las pólizas de igual valor á las escrituras públicas, y á la presentacion de aquellas se formalizarán en el Banco los traspagos de las acciones á que se refieren.

La póliz original, ó una copia suficientemente autorizada y legalizada de ella, quedará archivada en la Secretaría.

Art. 12.º Si la transmision tiene lugar por muerte del accionista, el sucesor ó sucesores de este presentarán para acreditar su derecho: 1.º La partida de defuncion de su causante. 2.º Testimonio en toda forma de derecho de la cláusula del testamento en que hayan sido instituidos herederos ó legatarios.

3.º Otro testimonio en igual forma de la particion judicial ó convencional, y de la adjudicacion de las acciones consentida y aprobada por todos los coherederos y colaterales.

Si el accionista muriese sin testamento, el que ó los que le sucedan deberán presentar, en lugar del documento designado en este artículo con el núm. 2.º, testimonio del auto judicial consentido, y no apelado en que se haga la declaracion de los herederos abintestato del finado.

Cuando fuese uno solo el heredero designado, este no necesitará hacer la presentacion del documento tercero, y le bastará verificarlo de los dos que le preceden.

Art. 13.º En el caso expresado en el artículo anterior, y en el previsto en el primer párrafo del art. 6.º de los Estatutos, bastará que el Director y el Secretario del Banco firmen el acta que se extiende, en ella se expondrá el motivo de la transmision, y los documentos quedarán archivados en Secretaría.

Art. 14.º Cuando algun menor hubiese de hacer la transmision, solo podrá llevarla á cabo por medio de escritura pública, precedida de todas las formalidades y requisitos marcados en derecho. Su tutor ó curador presentará y dejará en el Banco, para resguardo de dicho establecimiento, testimonio de todas las diligencias practicadas, y que las leyes requieren en semejantes casos, que pasarán al archivo.

Lo mismo hará el marido, si fuese mujer casada la propietaria, la cual, para verificar la transmision de sus acciones, se sujetará tambien á lo dispuesto en este artículo respecto de los menores.

Art. 15.º El Banco no reconocerá más que un dueño para cada accion, y la que perteneciera á una razon social se inscribirá en nombre del socio que la misma designe para representarla.

Art. 16.º Para todos los derechos y obligaciones que atribuyen las acciones, solo considerará el Banco como propietario de cada una de ellas aquel á cuyo nombre está dada.

Art. 17.º Si por mandato judicial ó por escritura pública hipotecaria se retuviese el importe de los dividendos de que habla el art. 53 de los Estatutos, quedará este depositado en el Banco hasta que se levante la interdiccion en debida forma, y se puedan entregar aquellos al dueño legítimo de la accion.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Comisario régio.

Art. 18.º El Comisario régio ejercerá su autoridad inspectora con sujecion á las atribuciones que se le designan en el art. 21 de los Estatutos. Podrá examinar todas las dependencias del Banco en los diversos ramos que estas abrazan, y cuidará que sean cumplidos y observados con toda exactitud los Estatutos, Reglamentos, Reales órdenes y demas disposiciones que se expidan para gobierno y fomento del Banco.

Art. 19.º Si la Junta de gobierno propusiere la celebracion de alguna general extraordinaria, y no estuviese conforme el Comisario régio, dará este cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, acompañando original de la propuesta motivada de la Junta de gobierno, para que sobre dicho particular recaiga la resolucion que se estime oportuna.

Art. 20.º Corresponde al Comisario régio, en virtud de la facultad que le concede el art. 23 de los Estatutos, y como Presidente de las Juntas generales de accionistas y de las de gobierno: 1.º Señalar la hora de las sesiones, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuando no esté determinada por el Reglamento.

2.º Abrir las sesiones á la hora fijada y levantarlas, evacuados que sean los asuntos sometidos á la Junta, ó cuando esta determinase suspender su resolucion y diferirla para otra sesion.

3.º Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó de gobierno cuando por acaloramiento ó por otro cualquier motivo se alterase el orden y se faltase á la compostura y decoro que deben observarse en ellas.

4.º Fijar los puntos á que haya de contraerse la discusion, y conceder la palabra por turno á los que la soliciten con derecho y oportunidad, sin permitir digresiones ni que por escrito ni de palabra se dirijan unos individuos á otros personalidades ni expresiones que puedan lastimar á todos ó á alguno de los concurrentes.

5.º Presentar en el resumen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trata, y ponerlas á votacion.

6.º Firmar las exposiciones al Gobierno de S. M. y la correspondencia que proceda de los acuerdos de las Juntas generales ó de gobierno.

Art. 21.º En el caso que el Comisario régio no estuviese conforme con alguna resolucion de la Junta de gobierno, se discutirá nuevamente el asunto en otra sesion que se convocará al efecto; y si la Junta suscitase en lo sucesivo la propuesta motivada de la Junta de gobierno, se remitirá íntegro al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Art. 22.º Del 1.º al 3.º de cada mes se verificará en el Banco una visita de inspeccion, previo el señalamiento de día y hora que el Comisario régio comunicará á la Direccion.

El lugar para practicar dicha visita será la sala de sesiones de la Junta de gobierno.

Art. 23.º Ademas del Director, asistirán á la visita de inspeccion el Secretario y demas Jefes de las oficinas del Banco, prestando todos al Comisario régio las noticias, informes y datos que este le pida para la completa instruccion del acto. Igualmente se presentarán en la visita los respectivos registros para que se examinen y comparen sus resultados, empezándose este examen por los libros de la Secretaría, siguiéndose por los de la Teneduría, y concluyéndose por los de la Caja.

Art. 24.º El Director cuidará de hacer presente en la misma visita el estado y situacion del Banco en todas sus dependencias, cuya exactitud se comprobará y examinará con los libros y documentos que se tendrán á la vista y con el reconocimiento material de la Caja, á que se procederá en el acto.

Art. 25.º El Comisario régio, cuando lo halle conveniente, podrá extender la visita á inspeccionar por sí el estado interior de las oficinas del Banco, y de los papeles y efectos de cada una de ellas.

Art. 26.º En la visita de inspeccion podrá exponer el Director cuanto crea oportuno sobre la observancia de los Estatutos del Banco, y sobre todo lo que concierne á su buena administracion, prosperidad y fomento. Los Jefes de oficinas tendrán la facultad de hacer las observaciones que crean conducentes, relativas al ramo ó dependencias de que esten encargados, respectivamente.

Art. 27.º En un libro particular, que estará á cargo de la Secretaría, se extenderán las actas de la visita, firmándose estas por el Comisario régio, el Director y el Secretario.

Art. 28.º El Comisario régio remitirá al Ministro de Hacienda, despues de haberse efectuado la visita, el in-

[Se continuará.]

forme correspondiente, acompañando copia del acta certificada por el Secretario.

Art. 29. Verificada la visita, y teniendo en cuenta sus resultados, podrá el Comisario régio proponer á la Junta de gobierno las disposiciones que convenga adoptar en la parte correspondiente á las oficinas de la misma Junta para el buen régimen y administración del Banco.

Si la Junta de gobierno lo estimase conveniente, podrá la Dirección y Jefes de las oficinas las explicaciones verbales ó por escrito que sean conducentes para la inteligencia ó rectificación de los hechos de la visita que hayan dado ocasión á la propuesta del Comisario régio.

Art. 30. Siempre que el Comisario régio tenga necesidad de algun documento del Banco para fundar ó comprobar los informes que haya de remitir al Gobierno ó para desempeñar alguna de sus atribuciones, lo reclamará por conducto del Director. La Oficina á quien correspondiere expedirá copia certificada del dicho documento conservando el original en su lugar correspondiente. Estas copias se autorizarán por el jefe de la Oficina del negociado con el V. B. del Secretario.

CAPÍTULO II.

De la Junta general de accionistas.

Art. 31. La Junta general ordinaria de accionistas, que con arreglo al art. 2.º de los Estatutos debe celebrarse el día 1.º de Abril de cada año, se convocará en los primeros 15 días del mes de Febrero precedente, por anuncio que, de orden del Comisario régio, extenderá el Secretario del Banco, y se dirigirá á la *Gaceta de Madrid* y á los periódicos de la capital para su publicación.

Art. 32. Todos los accionistas que como poseedores de cinco acciones, inscritas ó pasadas en su favor dos meses antes de celebrarse la Junta, tuvieren derecho de concurrir á ella, acudirán á la Secretaría del Banco desde el 20 de Febrero hasta el 20 de Marzo, para que se les facilite una papeleta de entrada en la Junta. En esta papeleta se expresará el nombre, apellido y domicilio del accionista y el número de votos de que goza.

Art. 33. El Secretario formará, con anticipación y con arreglo á lo que resulte de sus registros, un nómina de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la Junta general, y comprobada su exactitud por los asientos del libro maestro de acciones, expedirá sin otro requisito á todos los que se hallen comprendidos en ellas las mencionadas papeletas de entrada.

De la precitada nómina se formarán 10 series. La primera comprenderá las personas que poseen

de 5 á 9 acciones con 1 voto.
La 2.ª de 10 á 14 id. con 2 votos.
La 3.ª de 15 á 19 id. con 3 id.
La 4.ª de 20 á 24 id. con 4 id.
La 5.ª de 25 á 29 id. con 5 id.
La 6.ª de 30 á 34 id. con 6 id.
La 7.ª de 35 á 39 id. con 7 id.
La 8.ª de 40 á 44 id. con 8 id.
La 9.ª de 45 á 49 id. con 9 id.
La 10.ª de 50 id. en adelante con 10 id.

Art. 34. Si no estuviese incluido en la nómina de la Secretaría algun accionista que se creyere con derecho á concurrir á la Junta general, podrá hacer su reclamación á la de gobierno. Esta examinará los títulos de las acciones que el reclamante presente, y el modo en que exponga la Secretaría para no haberse comprendido en la nómina, y resolverá lo que corresponda con arreglo al artículo 26 de los Estatutos del Banco.

Art. 35. Las corporaciones, mujeres y menores que sean accionistas, serán representados en la Junta por sus apoderados, maridos ó tutores, á quienes, después de justificada su personalidad, se expedirá la papeleta correspondiente. Lo propio se hará con los apoderados de los accionistas, que con arreglo al art. 27 de los Estatutos se hayan representado por poder especial.

Art. 36. La Dirección aprobará la nómina de las personas con derecho de asistir á las juntas generales, y mandará imprimir el número de ejemplares que crea conveniente para repartirlos á los accionistas.

Art. 37. Durante los ocho días que precedan á la celebración de la Junta general, estarán de manifiesto en las oficinas del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que componen el balance del año venido. Los accionistas que hayan obtenido papeleta de entrada para la Junta podrán examinar dichos documentos, y los empleados del Banco darán en el acto todas las noticias y explicaciones que se les pidan respecto á los mismos.

Art. 38. La Secretaría formará una lista de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco por haber cumplido las condiciones que en los Estatutos. Esta lista se fijará con la anticipación de ocho días en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 39. La sesión de la Junta general se abrirá el 1.º de Abril á las once de la mañana y durará cuatro horas. Por el mismo orden y espacio de tiempo se continuará en los tres días siguientes, si antes no se hubiese terminado, declarándose expresamente á las tres de la tarde del cuarto día. Solo en el caso de que áun quedasen por resolver asuntos, cuya gravedad no permitiese aplazar su discusión para la Junta siguiente, podrá prorrogarse la sesión un día más á requesta razonada de la Junta de gobierno.

Art. 40. Llegado el día y hora señalada para la Junta general, se abrirá la sesión por el Presidente ó quien hubiere sus veces, teniendo á su derecha el Director y á la izquierda el primer Consiliario, colocándose después indistintamente los demás individuos de la Junta de gobierno.

Art. 41. La sesión empezará con la lectura de la lista de los socios, el balance y la memoria de la Dirección con las propuestas que esta presente. En las sucesivas juntas generales se leerá además el acta anterior.

Art. 42. Concluida la lectura de los documentos men-

cionados, el Presidente abrirá la discusión sobre los puntos siguientes en el orden que se expresa:

1.º Sobre el balance y sus resultados.

2.º Sobre las operaciones administrativas del Banco expuestas en la Memoria que debe acompañar al balance.

3.º Sobre las propuestas que presente la Junta de gobierno.

Art. 43. Los socios podrán proponer, discutir y deliberar con la mesura y comedimiento que el acto exige, y el Presidente hará observar todo lo inherente á su cargo para el mejor acierto de las deliberaciones.

Art. 44. En cada uno de los puntos que se sometan á discusión solo podrán usar de la palabra tres personas en pro y tres en contra, exceptuando los individuos de la Junta de gobierno que en calidad de tales tendrán el derecho de hablar cuantas veces lo crean necesario para dar las explicaciones conducentes que aclarar y fijar el punto controvertido.

Art. 45. El Presidente tiene facultad para suspender la Junta, y aplazarla para otro día en el caso remoto de que se faltase al orden y no lo fuese posible restablecerlo y hacer continuar el negocio conveniente.

Art. 46. Las votaciones serán públicas por serie general por series ó por series parciales. Cuando se trate de papeletas, la votación será simple secreta.

Art. 47. Las votaciones por series se harán en todos los puntos incidentales, y la votación por series se empleará para los incidentales y para la discusión de todos los puntos incidentales y para el examen de los cinco socios.

Art. 48. En las votaciones públicas se darán los sufragios poniéndose en pie los que aprueben, y quedándose sentados los que no estuviesen conformes. Un Consiliario y un Síndico contarán el número de Votos que hayan estado en pro, y el de los que se hubiesen manifestado en contra, y el Presidente anunciará el resultado proclamando la aprobación ó desaprobación del punto discutido.

Art. 49. Cuando hubiese duda sobre la votación hecha en la forma que expresa el artículo anterior, dispondrá el Presidente que aquella se haga nominalmente, manifestando su voto en voz alta cada individuo, á medida que se vaya nombrando por la lista de todos los concurrentes, que leerá el Secretario. El voto se expresará por el monosílabo sí ó no, que el mismo Secretario escribirá al margen del nombre del votante.

Art. 50. En las votaciones nominales habrá otra lista de comprobación á cargo de un Consiliario y un Síndico, quienes tomarán nota de los votos al mismo tiempo que el Secretario, y confrontarán ambas listas después de concluida la votación, bajo la inspección del Presidente, proclamando este último la resolución que resulte.

Art. 51. Podrá también ser nominal la votación por series cuando antes de procederse á ella lo pidiesen así la Junta de gobierno ó cinco accionistas de común acuerdo.

Art. 52. La votación pública por series se verificará nominalmente. El Secretario llamará serie por serie á los individuos de ella, los cuales dirán sí ó no. Dos individuos de la serie más distante computarán los votos.

Se tendrán por más distante entre sí las series para el objeto de las votaciones é intervención del escrutinio, según su numeración.

Art. 53. La votación secreta solo puede hacerse por series, y se verificará en el orden siguiente: Se colocará en la mesa de la Presidencia una urna. El Secretario, auxiliado de dos individuos de la serie más distante de la que vote, irá llamando nominalmente á los accionistas de la primera serie, los cuales se acercarán é introducirán en la urna una papeleta con el nombre ó nombres, si se trata de elecciones de personas, ó una bola blanca ó negra si la discusión fuese de otro punto.

Concluida la votación de la primera serie, se hará el escrutinio por el Secretario y los dos accionistas, y el resultado se sentará en un papel, que rubricará en los últimos. En este mismo orden irán votando sucesivamente las demás series, y terminada la votación de todas ellas, formará el Secretario y un individuo de cada serie el escrutinio general, que se publicará por el Presidente.

Art. 54. Si en algun escrutinio aparecieren más votos de los que deben resultar, se procederá á repetir la votación.

Art. 55. Cuando en la elección de personas para los cargos del Banco no resultare mayoría absoluta de votos, se procederá á segundo escrutinio entre los que hayan reunido más número de sufragios para cada cargo, y será elegido el que obtenga mayoría.

Art. 56. La discusión y deliberación sobre los puntos que deban someterse á la Junta general de accionistas, según el art. 42 de este reglamento, no podrá interrumpirse. Cualquiera proposición que se hiciere relativa á ellos, se examinará posteriormente, expresándose el caso en que la Junta de gobierno admita alguna adición ó entienda á sus propuestas.

Art. 57. Concluida la votación sobre el balance, operaciones y medidas que la Junta de gobierno proponga, si fuese alguna desaprobada, podrá deliberarse sobre las proposiciones que se hubiesen hecho acerca de ella. El Presidente fijará y anunciará la proposición sobre que la Junta haya de resolver, procediéndose en la votación y publicación conforme se ha establecido en los artículos 46, 47 y 48 de este reglamento general.

Art. 58. Si después de terminada la discusión y votación de estos asuntos se presentare alguna proposición al examen de la Junta general, se pasará á la de gobierno para que informe y resuelva si ha de discutirse en el acto ó en la Junta próxima según la importancia del punto sobre que versé.

Art. 59. No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la alteración ó modificación de los Estatutos ó reglamentos, sin que sea anunciada previamente en una Junta general y aplazado su examen para la inmediata.

Art. 60. A medida que se vayan acordando las resoluciones, se irá leyendo por el Secretario la nota que sobre ellas haya tomado para servir de minuta del acta, y aprobada que fuese se rubricará por el Director y un Consiliario. Con esta minuta redactará dicho Secretario el acta, y la insertará en el libro correspondiente luego que sea aprobada por la Junta general al discutirse.

Art. 61. Las juntas extraordinarias de accionistas se convocarán con toda la anticipación que sea posible y por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en el anuncio el objeto para que se reúnan si la Junta de gobierno lo cree oportuno.

Art. 62. No podrá tratarse en las Juntas ordinarias de otros asuntos que aquellos para que se hubiese convocado. El orden de la sesión, el de las votaciones y demás formalidades serán iguales al establecido en este reglamento para la Junta general ordinaria.

Art. 63. Todos los empleados del Banco permanecerán en las oficinas durante la celebración de las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO III.

De la Junta de gobierno.

PARAFO PRIMERO.

Art. 64. Las facultades y atribuciones de la Junta de gobierno están reguladas en el artículo 4.º de los Estatutos, y en su ejecución se guiará á las aclaraciones que se prescriben en este reglamento.

Art. 65. Se requiere para obtener algunos de los cargos de la Junta de gobierno:

1.º Ser español y vecindado en Málaga.

2.º Ser mayor de 25 años y hallarse en la libre facultad de administrar sus bienes.

3.º Ser propietario, por sí ó en representación de otra persona ó corporación, de 30 acciones del Banco, y estar en posesión de ellas tres meses antes de la elección.

4.º No haber hecho quiebra ni suspensión de pagos á no haber pasado tres años después de su rehabilitación.

5.º No haber sido condenado á pena corporal.

Art. 66. No podrán formar parte á la vez de la Junta de gobierno las personas que tengan entre sí sociedad mercantil colectiva, ó que se hallen unidas por vínculos de parentesco, tales como padre, hijo, nieto, hermano ó yerno.

Si después de verificadas las elecciones resultaren haber sido electos dos ó más personas incompatibles, quedará en la Junta el que más votos haya obtenido, y en caso de empate, el que posea mayor número de acciones; pero si se encontraren en igualdad de circunstancias, lo decidirá el suero.

Art. 67. Cinco de los Consiliarios y dos de los Síndicos habrán de ser comerciantes de primera clase establecidos en Málaga. Los demás podrán elegirse indistintamente entre los accionistas que tengan el número de acciones que marca el art. 31 de los Estatutos.

Art. 68. Cada uno de los nombrados para los cargos de la Junta de gobierno del Banco depositará en el Archivo de este los títulos de las acciones que son necesarias para desempeñar el cargo que hayan obtenido, y no podrá disponer de ellas mientras lo ejerza. Por la Administración del Banco se le dará un resguardo, del cual se tomará razón en Secretaría.

Art. 69. Antes de dar posesión á los Vocales de la Junta de gobierno se leerá el acta de las elecciones y el documento del depósito de las acciones que respectivamente deben poseer cada uno de ellos y de que habla el artículo anterior. Los suplentes entrarán por el orden de su elección á reemplazar á los efectivos en las vacantes que ocurran.

Art. 70. No son obligatorios los cargos de la Dirección y Junta de gobierno del Banco. Los elegidos podrán renunciarlos dentro de los tres días de haberseles comunicado el nombramiento por el Secretario. Se considerará admitido el cargo si en dicho término no hubiesen presentado su renuncia, y no podrán en ningún caso dimitirlos de haber tomado posesión del mismo.

Art. 71. Si todos los Consiliarios suplentes estuviesen ejerciendo la sustitución de que habla el art. 33 de los Estatutos y llegase el caso previsto en el art. 33, párrafo 1.º de los mismos, se convocará á junta general extraordinaria para proveer las vacantes. Los accionistas tendrán la facultad de confirmar ó no como efectivos á los suplentes que hubiesen entrado en la Junta de gobierno, y los nuevos nombramientos se entenderán hechos solo por el tiempo que faltase hasta el día en que se haga la elección ordinaria, como el fin de no alterar el orden establecido para la renovación de cargos en el art. 33 de los Estatutos.

Art. 72. La Junta de gobierno celebrará una sesión todos los sábados á la hora que la misma determine. También podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, ó cuando acuerde su convocación el Consiliario régio para tratar de algun negocio urgente y de interés.

Para las sesiones extraordinarias se citarán los Vocales por escrito de Secretaría en que se expresará el asunto que las motive, si no fuese reservado.

Art. 73. Ninguna sesión se celebrará sin asistencia del Secretario, y cuando este se halla impedido de concurrir, lo sustituirá el empleado del establecimiento que disponga el Director.

Art. 74. Cualquier Vocal de la Junta de gobierno que tuviese interés personal en el asunto que se tratase en ella, ó fuese socio ó pariente del interesado, no podrá intervenir en la discusión ni en la votación.

Art. 75. Al Consiliario régio ó al Consiliario que, con arreglo al art. 38 de los Estatutos, presida en su ausencia la Junta, corresponde dirigir la discusión y fijar las proposiciones que hayan de votarse.

Art. 76. Los Vocales de la Junta tendrán el derecho de reclamar de las oficinas del Banco el que exhiban en el acto de celebrarse las sesiones todos los registros, do-

mentos y Noticias que aquellos necesiten para formar su opinion sobre los asuntos que se pongan á deliberación.

Art. 77. La sesión empezará siempre por la lectura del acta anterior, y después de aprobada esta, el Director ó Subdirector dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana, y pondrá de manifiesto el estado de la Caja, acompañado de las obligaciones y cobros que haya pendientes para la semana próxima.

Art. 78. La Junta de gobierno deliberará lo que estime conveniente sobre las operaciones efectuadas ó las que haya pendientes de ejecución, y fijará las reglas que deban observarse en las de la semana entrante, ocupándose en seguida de los demás asuntos de sus atribuciones.

Art. 79. Conforme á lo prevenido en el art. 39 de los Estatutos, se necesita para formar acuerdo en las sesiones de la Junta de gobierno, la concurrencia de seis Consiliarios, un Síndico, el Director ó Subdirector y el Secretario.

El Director ó Subdirector votarán en los puntos generales que se discutan, pero no en los que se refieren al tratamiento de asuntos en que hayan intervenido.

El Secretario solo tendrá voz consultiva.

Art. 80. En el caso remoto de que se hiciese alguna operación, acordada y por haberse finalizado no se esté á tiempo de impedir sus efectos, la aprobará formalmente la Junta en acuerdo reservado, y tomará las providencias que correspondan dentro de sus atribuciones para hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen faltado, sin perjuicio de someter el particular á la Junta general de accionistas.

Art. 81. No tendrá voz el Consiliario régio en las discusiones de la Junta de gobierno más que para dirigirlas y resumirlas para la votación. (Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Encargado de negocios de S. M. Británica dice con fecha de ayer lo siguiente: Tengo la honra de participar á V. E. que he recibido instrucciones del Conde de Glarendon para entregar á V. E. la adjunta medalla de oro que el Gobierno de S. M. Británica desea regalar al Sr. Gambe, Capitán del buque español *Magdalena*, de Bilbao, por haber salvado y conducido á Plymouth la tripulación del bergantín inglés *Harmony*, de Shields. Aun cuando el Sr. Gambe fue á Plymouth con el objeto de desembarcar la tripulación del *Harmony*, rehusó generosamente recibir compensación pecuniaria por sus servicios. Lord Clarendon desea que V. E. tenga la bondad de hacer que se remita esta medalla al Sr. Gambe, como una prueba de aprecio de su conducta por parte del Gobierno británico.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con inclusión de la medalla que se cita, á fin de que se sirva hacerla llegar á manos del agraciado.»

Lo que inserto á V. E. también de Real orden, para noticia de ese Almirantazgo y demás efectos, incluyéndole á los fines consiguientes, la medalla que se expresa; siendo la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta* para conocimiento de la marina mercante y satisfacción del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GOBERNACION.

Administración.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«El Gobierno ha sabido con un vivo disgusto que por no haberse comprendido bien ó interpretado exactamente, á pesar de su precisión y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolución y reorganización de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliación y tolerancia que recomienda aquella soberana disposición. En unas partes, según los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situación fuese á continuar la política que dejó prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas afectas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariara abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han

sido desistidos exclusivamente los Alcaldes, dando así un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de orden público. Y por último no han faltado poblaciones en las cuales, infringiéndose la letra y violándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.º Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposición de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendidas en la regla tercera de la Real orden circular de 26 de Julio último.

2.º En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá éste á ejercer el cargo de Alcalde, y en las que no se hubiere realizado el ejercicio de sus funciones sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.ª y 2.ª de dicha Real orden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3.º Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.ª de la Real orden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quietud y energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el rigoroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que recaiga el país en el estado de confusión y desorden de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento de que acaba de salir por fortuna, el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el Gobierno rehúsa toda mancomunidad con situaciones que tiempo há atrás aplacé, tampoco puede permitir que al amparo de sus moderación y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del orden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulos por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoístas; tan funestas como absurdas, deben cortar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de manifestaciones dirigidas á convertir la gestión de los negocios públicos en la representación ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situación inaugurada el 4 de Julio último, verá gusto el Gobierno, y hasta auxiliado con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legítimo ejercicio de su fealdad actividad; pero mientras pesen sobre él la incómoda responsabilidad que las circunstancias le han impuesto, mientras la conservación y el adelantamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el día en que pueda volver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometerá un error imperdonable, y por lo tanto un error, un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercer para defenderlas, y si de esta manera diere origen á que á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subroga la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades militares.—Antonio de los Rios y Rosas.

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere el anterior, es como sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte más ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como indagadoras y cooperadoras encubiertas de la rebelión, las Corporaciones provinciales y municipales respectivas, bastantes y bastantes de ellas, y el modo del honor y pacífico encargo que les está confiado, y perpetuando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido, con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongación ó reproducción de los desórdenes sociales y poli-

MAJENCIO. (Levantándose.)

Levantaos.

Qué hermosa Eujenia está.

NUMERIANO.

¿Cuánto detesto á ese hombre afortunado.

DEMETRIO.

Confundido con tan grande merced, apenas puedo darte las gracias, poderoso Principe.

MAJENCIO.

Querida Eujenia, ven, ¿por qué del suelo esos hermosos ojos no levantas?

¿Te avergüenzas de mí, ó te inspiro miedo?

EUJENIA.

¡Yo, gran Señor!

MAJENCIO.

En mi tu amigo mira y no tu al Emperador. ¿Pero qué es esto?

¿Qué significa todo ese aparato?

Esa corona que en tus sienes vayo, esa túnica blanca cual la nieve embriaga son de plácido himeneo.

DEMETRIO.

Solo nos falta tu licencia augusta. Desde la edad más tierna nuestros pechos de casto amor henchidos, esta hora feliz esperar. De mi padre, muerto en sangrienta batalla por su patria, esta es la voluntad; y yo, cumpliendo con el mandato, para mi sagrado, y de mi corazón con el deseo, antes que luzca la nupcial antorcha que preparada está en el sacro templo, venimos á rogarte que sanciones nuestra próxima unión.

MAJENCIO.

¡Pero tan presto!

Sin antes advertirme... Y dime, Eujenia, ¿aceptas tu gustosa de Demetrio una hora que te ofrece, ó cumplir quieres de tu padre la ley amor mofitando?

Háblame con verdad.

EUJENIA.

Señor, le ateo.

MAJENCIO.

Pues entonces, Eujenia, que los Cielos te hagan tan feliz como mereces.

NUMERIANO. (A Demetrio.)

Las gracias puedes dar á nuestro excelso y magnífico Principe que quiere, para una hora que te ofrece, ó cumplir quieres de tu padre la ley amor mofitando.

Háblame con verdad.

DEMETRIO.

¡Gobernador á mí!

MAJENCIO

O EL TRIUNFO DEL CRISTIANISMO.

Trajeada original en cinco actos y en verso

POR D. VICENTE GARCIA VERDUGO.

(Continuación.)

ACTO SEGUNDO.

El teatro representa el gabinete de Majencio adornado con profusión.

ESCENA I.

MAJENCIO solo.

¡Siempre tristes noticias!... ¡siempre aciagas!... ¡Derruido! ¡venido! de mi imperio ni una sombra me queda!... ¡Qué ignominia!... ¡Y existo todavía!... ¡Y es Majencio quien así su poder ve derrocar de un puñado de gentes al esfuerzo!... ¡Qué pretensión de mí, sacras deidades? ¡Queis aniquilarme, y que al tanto mi rival desfilado su pie ponga altivo vencedor sobre mi cuello? ¡No he restaurado vuestro santo culto? ¡Magníficos altares, ricos templos no os levanto do quier? No he pronulgado persecución á muerte al Nazareno? El que fue su Pontífice no jura esperando la muerte en un desierto? No veis que si succumbo en esta lucha arrojados seréis con vilipendio y con escarnio vil del Capitolio, y donde ahora reináis, el galileo adorado será de sus secuaces?...

Hasta el senado, carcomido y seco tronco de un árbol que lozpo un día con su sombra cubría el universo muribundo, decrepito, caduco y en su ignominia envilecido cuerpo, en mi daño conspira!... De los dioses las maldiciones en mi frente llevo.

ESCENA II.

El mismo, NUMERIANO.

¡Acércate, prudente Numeriano. ¿Que dice de mí? ¿Murmura el pueblo, ¿estúpido cual siempre sufre el yugo devorando sus males en silencio?

NUMERIANO.

¿Y qué te importa lo que el pueblo diga? Entretenete en el ocio, dale juegos; mímale algunas veces, y no temas que pesado le sea nunca el hierro de esclavitud humilde.

MAJENCIO.

Tus palabras bílsame en mi dolor: ¿arriba? Tú eres mi amigo fiel... ¿cuide nos oye? ¿estamos solos?... Oye... ¡tengo miedo! Pero ¿cómo, si, que nadie sepa mi humillante fea?

NUMERARIO.

Devanoso son de tu fanfania.</

ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:
1.º Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península e islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, a disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

veniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitan General de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideración á su color político, así bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningún partido político en el seno de las nuevas corporaciones.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Autoridades militares.

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el día de la fecha, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

FINCAS ADJUDICADAS.

Table with 4 columns: Número de fincas, Tipo de la subasta, Cantidad que han ascendido en el remate, Beneficio obtenido en el mismo. Totales: 40,809 fincas, 240,104,094.01 Rs. vn. céntos.

CENSOS REDIMIDOS.

Table with 2 columns: Número de censos, Importe de la redencion. Totales: 72,935 censos, 450,097,619.07 Rs. vn. céntos.

Madrid 13 de Agosto de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. B.—El Director general, Sancho.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1856.

Meteorological observation table with columns for hours, barometer, temperature, wind direction, and sky state. Includes data for 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, and daily max/min.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

La subasta para contratar el beneficio de cobres procedentes de las escorias existentes en la fábrica de colorada de Jubia, que ha de celebrarse el 9 de Setiembre próximo en esta Dirección, la ciudad de la Coruña y dicha fábrica, según el pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de 9 del actual, tendrá lugar en el referido día á las dos en punto de la tarde, cuya circunstancia se omitió en la condición 19 del exp. esado pliego.

ALCALDIA PRIMERA CONTITUCIONAL DE MADRID.

Habilitada cumplidamente para el servicio del público desde el inmediato día 15 del actual la fuente y abrevadero establecidos en la plaza de San Marcial, vulgo San Gil, es conveniente y hasta preciso dictar las disposiciones oportunas para evitar las dudas que pudieran suscitarse y las contiendas y disgustos que serian su consecuencia. En su virtud se previene al público:

- 1.º Que la fuente situada en la plaza de San Marcial, como exclusivamente de vecindad, no tiene dotacion de aguadores, y se desliza al uso privativo del vecindario. No obstante, cuando los caños se hallen desocupados puede permitirse que llenen en ellos sus cubas los aguadores.
2.º En manera alguna se impedirá llenar á los cuerpos de la guarnición y á todos los demás vecinos, cuando lo hagan por medio de cántaros, cubas, botijos u otras vasijas limpias, de las que se llevan al hombro ó se conducen al brazo.
3.º Las personas que toman el agua en cargas de ca-

ballerías pueden adquirirla sacando los cántaros de las aguaderas y serones, y dejando aquellas á la distancia conveniente de la fuente libre de cualquier obstáculo, para que no se estorbe el libre acceso á la fuente.

4.º Los cuerpos de la guarnición y los dueños de los cántaros, cerbeceras, fondas y otros establecimientos que acostumbran á tomar el agua potable para uso de sus casas ó fábricas por medio de grandes cubas de barro, deben adquirirla indispensablemente en la columna hidráulica situada á la inmediación de la fuente para este objeto.

5.º Habiéndose establecido otra columna hidráulica en la plazuela de Leganitos, que contiene una parte de las aguas llamadas de la Fuente de la Reina, podrán tomarse allí las que se destinan á los usos que expresa el artículo precedente, y las que se apliquen al riego de las calles, plazas y arboledas.

6.º El abrevadero establecido en la misma plazuela de San Marcial es general y no de uso particular ó exclusivo. Pueden beber en él indistintamente las caballerías de los cuerpos de la guarnición, de los particulares, de los transeúntes, trajineros y demás con el orden y regularidad correspondientes. No se podrá impedir que los carroteros que no quieran desuncir sus caballerías lamen el agua del pilon; pero para que en manera alguna se enturbien, han de hacerlo precisamente por medio de caderos limpios.

7.º En esta fuente y abrevadero se seguirán las reglas comunes á todas las fuentes públicas de la capital, esto es, no podrán lavarse en los pilones raras, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, banar perros ni otros animales, ni arrojar inmundicias ni cosa que pueda enturbiar el agua.

Tampoco se permitirá que á sus inmediaciones se afeite ó corte el pelo; ejerzan su oficio los tachueleros y limpiabotas, ni que se orine ni se hagan otras suciedades.

8.º Se impedirá igualmente tomar agua de los pilones con cubos de albañiles ni otras vasijas sucias, procurando impedir toda contienda ó disputa.

9.º Las presentes prevenciones se seguirán con toda escrupulosidad, entre tanto que se dictan las demás que aconseja la experiencia ser precisas, para que los servicios del Ayuntamiento redunden en beneficio del vecindario y este los utilice de la manera tranquila y propia de toda población civilizada.

Madrid 14 de Agosto de 1856.—El Duque de Berwick y de Alba.

CANAL DE ISABEL II.

En el día 4 de Setiembre próximo, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribución, la construcción de las dos galerías en las calles de Fuencarral y Ancha de San Bernardo para la colocación de las cañerías de distribución de las aguas en una longitud de 1,038 metros para la primera y 610 para la segunda, y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual ha sido aprobado por S. M. en Real orden del 1.º del actual, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.º La subasta se divide en dos subastas parciales: la primera comprende la construcción de la galería de la calle de Fuencarral, y la segunda la de la calle Ancha de San Bernardo.

2.º No se admitirán proposiciones para la construcción de las dos galerías en el mismo pliego. Las proposiciones deberán hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.º Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, deseñándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como también las que excedan del tipo de setecientos noventa y cinco reales vellon en que ha sido presupuestado el metro lineal de galería.

4.º Solo podrán tomar parte en la licitación las personas que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de veinte mil reales vellon por cada una de las proposiciones que presenten, sea en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalan en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

5.º Se dará principio á la hora señalada por la presentación de los documentos que dan derecho á licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierta la subasta, no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.º Después de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones á que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente; declarándose en el acto las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.º Para prevenir la duda que podría ofrecerse sobre la preferencia reñida en los licitadores, en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten, se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que toviere el número más bajo será preferido internamente por su propuesta.

9.º No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada, luego que se haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las respectivas escrituras las de los autores de las proposiciones declaradas más ventajosas en cada una de estas dos secciones ó subastas parciales.

Modelo que se cita. Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la galería en la calle de Fuencarral ó Ancha de San Bernardo) se comprometo á tomar á su cargo dicha construcción, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones, al precio de..... en letra) por metro lineal.

Pliego de condiciones para la construcción de las galerías destinadas á la colocación de las cañerías de distribución en las calles de Fuencarral y Ancha de San Bernardo. Artículo 1.º La subasta comprende: 1.º La construcción de la galería. 2.º La de los registros para colocar las llaves y las piezas para la derivación ó toma de aguas de las cañerías secundarias. 3.º La de las rampas para la bajada de los tubos. 4.º La de los pozos de bajada.

Artículo 2.º La dirección de la galería, su profundidad y sus rasantes serán las que marcan los planos números 13, 14, 15 y 16. Artículo 3.º La sección trasversal de la galería será de la forma, dimensiones y clase de fábrica que indica el plano número 21. Artículo 4.º La excavación se hará á cielo abierto y con arreglo á la forma y dimensiones exteriores de la obra, en la inteligencia de que la fábrica deberá intestar con el terreno, dándole el contratista mayores gruesos á su costa si para ello fuese necesario por estar mal hecha la excavación.

Artículo 5.º Los registros para las llaves, las rampas para el descenso de los tubos y los pozos de bajada, se construirán conforme á los modelos que presentan los planos números 21, 23, 24 y 25 en los sitios que designe el Ingeniero. Artículo 6.º Se acodalarán todas las excavaciones, así las que se hagan para la construcción de la galería como las de los registros, rampas y bajadas por cuenta del contratista. Artículo 7.º El acodado se hará en un todo conforme al que representa el plano número 22, y con las clases de madera que marca dicho plano.

Artículo 8.º Tanto en la ejecución de esta como en la de las demás obras accesorias, se observarán todos los principios de una buena construcción, sujetándose en esta parte el contratista á cuantas prescripciones le haga el Ingeniero. Artículo 9.º Todo el ladrillo que se emplee será del conocido en Madrid con el nombre de ladrillo fino, y ha de estar perfectamente elaborado y cocido, deseñándose el que no reuna estas condiciones.

Artículo 10.º La silera será de grano fino é igual, labrándose sus techos, paramentos y juntas á escudo y con arreglo á las plantillas que trazará el Ingeniero. Artículo 11.º La piedra para el hormigon se machacará de manera que su mayor arista sea de 0.04 cuando más. Artículo 12.º El mortero será de cal hidráulica, y su fabricación se hará con arreglo á las instituciones del Ingeniero encargado de la obra.

Artículo 13.º Los pagos se harán mensualmente por metro lineal de galería concluida y al precio á que esta unidad haya quedado en el remate. Artículo 14.º Los registros, las rampas y los pozos se abonarán por medida cúbica y á los precios que para dichas unidades marca la nota adjunta, después de haber hecho en estos precios la misma rebaja proporcional que el contratista haya hecho en el remate sobre el metro lineal de galería.

Artículo 15.º Las certificaciones mensuales para el abono de las obras se expedirán por el Ingeniero encargado de las mismas y con el pague del Director, y en ellas se expresará y acreditará el importe de todos los metros lineales de galería y el de los registros, rampas y pozos que se hubiesen terminado en el mes.

Artículo 16.º Si por cualquiera circunstancia fuese necesario introducir alguna variación en la obra, se sujetará á ella el contratista, sin tener por eso derecho á reclamación de ninguna especie; pero se le abonará ó descontará el importe de la variación con arreglo á los precios que para las diferentes clases de obra marca la nota inserta á continuación.

Artículo 17.º Si á juicio del Ingeniero las obras no marchasen con la actividad necesaria para concluirse dentro del plazo fijado en el artículo anterior, prevendrá por escrito al contratista las disposiciones que juzgue convenientes; y caso de no ser obedecido, se dará cuenta por la Dirección al Consejo, quien podrá entonces rescindir la contrata, perdiendo la fianza el contratista.

Artículo 18.º No tendrá el contratista derecho á reclamar indemnización alguna por hundimientos en las excavaciones ó por agotamientos. Artículo 19.º No podrá el contratista empezar las excavaciones hasta que tenga acopiados al pie de obra, y en la forma que designe el Ingeniero, la cantidad de materiales que á juicio de este sean indispensables para llevar la obra con la celeridad que conviene al buen servicio público.

Artículo 20.º El contratista principiará los acopios de materiales al pie de obra á los quince días cuando más, á contar de aquel en que se le notifique la aprobación del remate. Artículo 21.º Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de ocho meses para la galería de la calle de Fuencarral, y de cinco para la de la calle Ancha de San Bernardo.

Artículo 22.º Si á juicio del Ingeniero las obras no marchasen con la actividad necesaria para concluirse dentro del plazo fijado en el artículo anterior, prevendrá por escrito al contratista las disposiciones que juzgue convenientes; y caso de no ser obedecido, se dará cuenta por la Dirección al Consejo, quien podrá entonces rescindir la contrata, perdiendo la fianza el contratista.

Artículo 23.º Terminadas las obras, se dispondrá por la Dirección un reconocimiento y medición general de todas ellas á presencia del contratista, y hallándolas conforme á condiciones, se hará la recepción provisional y una liquidación general de todas ellas con arreglo á esta medición. Artículo 24.º El contratista será responsable de la buena conservación de las obras durante un año, que empezará á contarse desde la fecha de la recepción provisional. Espirado este plazo, se hará un detenido reconocimiento de todas ellas, y si no hubiese desperfecto alguno, se hará la recepción definitiva, devolviéndose al contratista la fianza de que habla el artículo siguiente, y quedando este libre de toda responsabilidad.

Artículo 25.º El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos antes del otorgamiento de la escritura en calidad de fianza, la cantidad de 160,000 reales vellon si ha subastado la galería de la calle de Fuencarral, ó de 100,000 rs. si ha subastado la de la calle Ancha de San Bernardo. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalan en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

Artículo 26.º La Administración del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionase la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior. Artículo 27.º El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, á firmar la escritura de otorgamiento á su favor dentro del plazo de 15 días, á contar de aquel en que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

Artículo 28.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones ni recepciones por otros facultados que los empleados del Canal, haciéndolo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente. Artículo 29.º Tampoco podrá separarse de las obras sin previo conocimiento del Ingeniero, dejando en este caso una persona que le represente en debida forma.

Artículo 30.º El Ingeniero podrá despedir á los empleados y operarios del contratista por causa de inobservancia, inexactitud ó inutilidad. Artículo 31.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse acudirá al Gobierno para su aclaración, pudiendo apelar de su resolución por la vía contenciosa.

Artículo 32.º El rematante pagará los derechos que ocasiona el remate, y los de escritura, testimonio y demás diligencias. Nota de los precios elementales que han servido para la formación del presupuesto de las galerías de las calles de Fuencarral y Ancha de San Bernardo.

Table with 2 columns: Descripción de obra, Precio del metro cúbico. Includes items like Escavacion depositando las tierras, Ladrillo fino, etc.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos; advirtiéndose que en la Secretaría de dicho Consejo estarán de manifiesto hasta el día de la subasta, de doce á tres de la tarde, los planos á que se refiere el pliego de condiciones. Madrid 13 de Agosto de 1856.—El Presidente, Conde de Sástago.—P. A. D. S. S., Vicente Lerin.

VALERIANO. ¡Será esto un sueño!... NUMERIANO. Sagrada majestad, una palabra dignate pronunciar. MAJENCIO. El nombramiento recibirás hoy mismo; pero escucha mi imperial voluntad. Unos perversos que cristianos se dicen favorecen del anzaz Constantino los intentos. Perezcan los traidores; sus cabezas paguen su crimen como digno premio de sus torpes maldades. ¡No contestas! ¿Por qué pálido estás? ¿Por qué cual hielo frío has quedado, y la cabeza inclinas como herido del rayo, sobre el pecho?

NUMERIANO. (Aparte.) ¡Su turbacion le vende, el triunfo es mio! DEMETRIO. Gracias te doy, pero aceptar no puedo el cargo que me ofrezcas. MAJENCIO. ¿Por qué? DEMETRIO. Escucha la verdad de mi labio. Yo profeso la religion cristiana. MAJENCIO. ¡Miserable! NUMERIANO. (Aparte.) ¡Al fin el triunfo es mio! (Todos se separan de Valeriano menos Sabina y Eujenia á quien aparta con violencia Valeriano.)

VALERIANO. Aparta lejos, huye de ese malvado, Eujenia mía, no te emponzoñe con su infame aliento. DEMETRIO. Todos me rechazais!... nada me importa... Del mundo abandonado un Dios ímpenno, en la cruz espiró. MAJENCIO. Con que tú eres un cristiano traidor!... DEMETRIO. Eso no es cierto. Un cristiano, señor, no ha sido nunca un desleal infame. De mi pecho las hondas cicatrices contar puedes recibidas por tí, y con mudo acento ellas dirán si porque fuí cristiano te he vendido cobardo.

EJENIA. Yo fallezco! MAJENCIO. ¿Pero no te avergüenzas de tu oprobrio? DEMETRIO. ¡Oprobrio dices!... ¡Quien al verdadero y único Dios adora será infame!... Si así lo comprendéis, la infamia acepto. NUMERIANO. Blasfemaste, cristiano, blasfemaste, y tu castigo le reclama el Cielo, y yo en su nombre. VALERIANO. Y yo. DEMETRIO. ¡Tú, Valeriano! ¡Tú tambien contra mí!... VALERIANO. Si, que no quiero ser menos que tu padre. El si viviese como yo preferiria verte muerto á mirarte infamado. MAJENCIO. Pronto, vamos, y tú prepara á la segur el cuello. DEMETRIO. El bautismo de sangre que me ofrezcas en nombre de mi Dios humilde acepto. MAJENCIO. Pues yo te juro por mi sacro nombre que no le esperarás por mucho tiempo. ESCENA VI. EJENIA, SABINA, DEMETRIO, VALERIANO. DEMETRIO. ¡Tan solo tú, Sabina, á mí te acercas!... SABINA. Solo tu desventura ora contemplo; si crimen cometiste, su castigo de nosotros no es, será del Cielo. DEMETRIO. Eujenia amada, ¡tú tambien te alejas del que iba á ser tu esposo!... ¿No merezco ni una mirada?... ¿Tan to he ofendido? VALERIANO. ¡Y eres tan miserable el que fingiendo una pasión que perdido mentías de esta doncella cándida en el pecho el puñal del dolor hundes alevoso! Contéplala, malvado; y si algun resto de compasion tu corazón abriga, sus dolores respeta. EJENIA. Adios ensueños, adios mis más queridas ilusiones, mis dichas, mis placeres, mis contentos adios ya para siempre... Sombras vanas

para mi gloria fuisteis... en el viento que me arrebató mi soñada dicha, pues sombras no más sois, devanéceos. Blanca corona que mi sien ceñías, ¡Se la arranca, ¡marchadas ya tus flores tambien vees como se ha marchitado en un instante la flor de mi esperanza!... ¡Tira la corona, lejos, lejos, huye de mí, que el vendabal furioso ha cambiado mi alma en un desierto donde no hay más que abrojos ni más vida que la aliecion, la angustia y el tormento. DEMETRIO. ¡Ah, no sabes el daño que me hacen, Eujenia de mi vida, esos acentos áyes de un alma que mi alma era! Tus lágrimas, Eujenia, van cayendo sobre mi corazón una tras otra, y cual si fueran de candente hierro mortales punzas, desgarrada mi alma por tu amor que es su alma está muriendo. EJENIA. No, tú jamas me amaste; tus promesas engañosas palabras solo fueron. ¿Qué filtro, dime, te dieron los cristianos para así enloquecerme y este inmenso amor que me devora y me consume inspirar á mi alma? No me detesto, me inspira á compasion, porque conozco bien por mi mal, tu corazón de hierro. SABINA. Eujenia mía, tu dolor modera, te vas á volver loca. EJENIA. En vano quiero abortecerte; mi rason sume y cuanto más alevé te contemplo con la oprobiosa mancha que en tu frente de echar acabas, resistir no puedo de mi pasión la fuerza; ¿qué más quieres? DEMETRIO. ¡Ah, qué feliz en mi dolor me has hecho!... ¿Con que no me aborteces? EJENIA. ¿Dónde, dime, estan aquellos dulces juramentos de serme siempre fiel? ¿Aquellas horas de amor y de ventura que se hicieron? ¿Qué león africano te ha ensañado á burlarte, cruel, de los acerbos dolores que me causas? ¿Tú no tienes alma ni corazón!... DEMETRIO. Lo que padezco ¿no conoces, Eujenia? EJENIA. Si me amas, pronuncia una palabra, que aún es tiempo, no lo dilates más. DEMETRIO. ¿Cuál?

EUJENIA. Abandona del cristiano la ley. DEMETRIO. Jamas... no puedo... que es ante todo Dios... SABINA. ¿Y quién resiste de una mujer querida al dulce ruego? DEMETRIO. Me pide un imposible. EJENIA. ¡Un imposible!... ¿Qué es para tí el tormento de una pobre mujer? Nada, un juguete... un juguete no más ó un pasatiempo... Anda, véte en buen hora, y al cristiano cuéntale tu victoria y tu trofeo; y cuéntale tambien como tu víctima al exhalar su postrimer aliento te perdonó, y te amaba!... VALERIANO. Basta, basta, yo su crimen maldigo y le detesto. Mirame cara á cara si te atreves á insultar en tu audacia á un pobre viejo que á Publio Caro representa ahora. ¿Qué harías, desgraciado, si volviendo á la vida tu padre le pidiera cuenta de tus traiciones?... Corre, ciego, línzate en el abismo que te espera puesto que así lo quieres. Los tormentos, la ignominiosa muerte que te aguardan, y no te llenan de espanto?... Me enternezco y hago mal, bien lo sé, no lo merezco, no te comozco ya, de tí reniego. ¡Huyamos, huyamos, que queda abandonado á sus remordimientos. EJENIA. Adios... adios... DEMETRIO. Eujenia!... EJENIA. Para siempre!... DEMETRIO. ¡Y no volver á verte!... EJENIA. ¡Ah!... en el cielo. ESCENA VII. DEMETRIO solo. ¡Oh cuán atribulada está mi alma!... ¡Ha á ser tan dichoso!... ¡Tan risueño mi porvenir vea! ¡La adoraba con tan ardiente amor!... ¡Y en un momento de mi ventura todo el edificio del aquilon al soplo cayó al suelo! Pura y cándida flor, cuyos perfumes

eran de mi existencia el embeleso, ya nunca más de tu gentil corola aspiraré el perfume placentero. Perdóname, Dios mio, si en la tierra aún fijo está mi triste pensamiento; es mi última ilusión, es una llama que á extinguirse va ya el fulgor postrero... Perdóname, señor, pues sois elemento, estas amargas lágrimas que vierto; el corazón rebosa de anargura y, cual mi carne, débil desfallezco. ESCENA VIII. El mismo, NUMERIANO, soldados. NUMERIANO. De ese hombre apoderaos, y ahora mismo llevadle á las gemonías. Dame luego esa espada que indignamente ciñes, traidor soldado, miserable siervo. ¿Qué me dices ahora? Imagínabas que pudiera olvidarme de aquel tiempo en que públicamente me acusaste de oculto partidario de Galerio? Gobernador de Roma es Numeriano; piensa tú ahora, estúpido manco, la suerte que te aguarda. Pero escucha que aún apurar te falta del veneno hasta las heces. Tu querida Eujenia, esa que tanto amabas, de Majencio en el poder está; como salvase podrá del lobo el tímido cordero? No acariques el puño de esa espada que te arranco con mengua y vilipendio. DEMETRIO. ¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

continuation del presupuesto, haciendo en dichos precios la rebaja de que habla el art. 14. Sin embargo, si dicha variación llegase á ascender al 20 por 100 del importe total de la obra á los precios del remate, podrá el contratista rescindir su compromiso, pero sin derecho á reclamar indemnización alguna. Artículo 17.º Será de cuenta de la Dirección la construcción de los pilotajes y emparrillados necesarios para cimentar las obras en los puntos donde el terreno no ofrezca la suficiente resistencia.

Artículo 18.º No tendrá el contratista derecho á reclamar indemnización alguna por hundimientos en las excavaciones ó por agotamientos. Artículo 19.º No podrá el contratista empezar las excavaciones hasta que tenga acopiados al pie de obra, y en la forma que designe el Ingeniero, la cantidad de materiales que á juicio de este sean indispensables para llevar la obra con la celeridad que conviene al buen servicio público.

Artículo 20.º El contratista principiará los acopios de materiales al pie de obra á los quince días cuando más, á contar de aquel en que se le notifique la aprobación del remate. Artículo 21.º Las obras deberán quedar completamente terminadas en el plazo de ocho meses para la galería de la calle de Fuencarral, y de cinco para la de la calle Ancha de San Bernardo.

Artículo 22.º Si á juicio del Ingeniero las obras no marchasen con la actividad necesaria para concluirse dentro del plazo fijado en el artículo anterior, prevendrá por escrito al contratista las disposiciones que juzgue convenientes; y caso de no ser obedecido, se dará cuenta por la Dirección al Consejo, quien podrá entonces rescindir la contrata, perdiendo la fianza el contratista.

Artículo 23.º Terminadas las obras, se dispondrá por la Dirección un reconocimiento y medición general de todas ellas á presencia del contratista, y hallándolas conforme á condiciones, se hará la recepción provisional y una liquidación general de todas ellas con arreglo á esta medición. Artículo 24.º El contratista será responsable de la buena conservación de las obras durante un año, que empezará á contarse desde la fecha de la recepción provisional. Espirado este plazo, se hará un detenido reconocimiento de todas ellas, y si no hubiese desperfecto alguno, se hará la recepción definitiva, devolviéndose al contratista la fianza de que habla el artículo siguiente, y quedando este libre de toda responsabilidad.

Artículo 25.º El contratista acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos antes del otorgamiento de la escritura en calidad de fianza, la cantidad de 160,000 reales vellon si ha subastado la galería de la calle de Fuencarral, ó de 100,000 rs. si ha subastado la de la calle Ancha de San Bernardo. Estos depósitos podrán hacerse en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalan en las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

Artículo 26.º La Administración del Canal se resarcirá de los daños y perjuicios que le ocasionase la inobservancia por parte del contratista de cualquiera de los artículos de las presentes condiciones con la fianza de que habla el artículo anterior. Artículo 27.º El contratista se obliga, bajo pérdida de la fianza, á firmar la escritura de otorgamiento á su favor dentro del plazo de 15 días, á contar de aquel en que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

Artículo 28.º El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni á sus subalternos, ni exigir se hagan las mediciones ni recepciones por otros facultados que los empleados del Canal, haciéndolo sin embargo al Director del mismo con las observaciones que se le ocurran, para que en su vista resuelva lo conveniente. Artículo 29.º Tampoco podrá separarse de las obras sin previo conocimiento del Ingeniero, dejando en este caso una persona que le represente en debida forma.

Artículo 30.º El Ingeniero podrá despedir á los empleados y operarios del contratista por causa de inobservancia, inexactitud ó inutilidad. Artículo 31.º El contratista renunciará al derecho comun en todo lo que sea contrario al texto de estas condiciones. En las dudas ó interpretaciones que puedan suscitarse acudirá al Gobierno para su aclaración, pudiendo apelar de su resolución por la vía contenciosa.

Artículo 32.º El rematante pagará los derechos que ocasiona el remate, y los de escritura, testimonio y demás diligencias. Nota de los precios elementales que han servido para la formación del presupuesto de las galerías de las calles de Fuencarral y Ancha de San Bernardo.

Table with 2 columns: Descripción de obra, Precio del metro cúbico. Includes items like Escavacion depositando las tierras, Ladrillo fino, etc.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos; advirtiéndose que en la Secretaría de dicho Consejo estarán de manifiesto hasta el día de la subasta, de doce á tres de la tarde, los planos á que se refiere el pliego de condiciones. Madrid 13 de Agosto de 1856.—El Presidente, Conde de Sástago.—P. A. D. S. S., Vicente Lerin.

eran de mi existencia el embeleso, ya nunca más de tu gentil corola aspiraré el perfume placentero. Perdóname, Dios mio, si en la tierra aún fijo está mi triste pensamiento; es mi última ilusión, es una llama que á extinguirse va ya el fulgor postrero... Perdóname, señor, pues sois elemento, estas amargas lágrimas que vierto; el corazón rebosa de anargura y, cual mi carne, débil desfallezco. ESCENA VIII. El mismo, NUMERIANO, soldados. NUMERIANO. De ese hombre apoderaos, y ahora mismo llevadle á las gemonías. Dame luego esa espada que indignamente ciñes, traidor soldado, miserable siervo. ¿Qué me dices ahora? Imagínabas que pudiera olvidarme de aquel tiempo en que públicamente me acusaste de oculto partidario de Galerio? Gobernador de Roma es Numeriano; piensa tú ahora, estúpido manco, la suerte que te aguarda. Pero escucha que aún apurar te falta del veneno hasta las heces. Tu querida Eujenia, esa que tanto amabas, de Majencio en el poder está; como salvase podrá del lobo el tímido cordero? No acariques el puño de esa espada que te arranco con mengua y vilipendio. DEMETRIO. ¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

¡Miserable!... (Al arrancarle Numeriano la espada, va á lanzarse sobre él, pero de repente se contiene como obedeciendo á un impulso sobrenatural.)

